



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, seis (06) de junio de 2019

Radicado	08-001-3333-006-2017-00156-00
Medio de control	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Demandante	NORMA ISABEL HERRERA GUZMAN
Demandado	Nueva EPS
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que con auto de 31 de agosto de 2017, se requirió a la accionada Nueva EPS, previo apertura del incidente de desacato solicitado por el apoderado de la accionante, para que diera cumplimiento al fallo de tutela de 9 de junio de 2017. Nueva EPS guardó silencio frente al requerimiento, por lo cual en Informe secretarial-Reporte de llamada- realizado por la profesional Universitario de este Juzgado, se le indagó a la accionante sobre el cumplimiento cabal de dicho fallo de tutela, a lo que ésta contestó negando haber recibido la vacuna ordenada mediante el mismo.

El proveído en mención dispuso, en sus numerales primero y segundo de la parte resolutive, lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR a la señora NORMA ISABEL HERRERA GUZMAN, identificada con la CC 32.811.530 de Barranquilla (Atlántico), sus derechos fundamentales a la salud, vida seguridad social y dignidad humana conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, que de manera inmediata y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, autorice a la accionantes vacuna neumocócica 13 valente y en lo sucesivo, debe garantizarle el tratamiento que ordene sus médicos tratantes en las diferente especialidades en que se atendida en virtud a las enfermedades que la aquejan, informando a la entidad accionada NUEVA EPS, que podrá efectuar el recobro ante el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA) o la entidad territorial a la que le competa, de todos los gastos en los que incurra y que legalmente no le corresponda asumir.”.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, se hizo el requerimiento previo, a la apertura del trámite incidental de desacato, al Representante legal de Nueva EPS, a fin de que hiciera cumplir el fallo de tutela de fecha 9 de junio de 2017, e indicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al mismo, y señalara quien era el funcionario encargado de dar cumplimiento al mismo, indicando su nombre y número de cédula, e inclusive para que señalara su propio nombre y número de cédula.

A la encausada se le notificó del citado requerimiento mediante mensaje de datos remitido el 4 de septiembre de 2017 a los correos secretaria.general@nuevaeps.com.co y a Regina.rodgers@nuevaeps.com.co, el cual contiene copia digitalizada del auto que ordenó el requerimiento. No obstante lo anterior, Nueva EPS no presentó respuesta a lo requerido.

.- Referente normativo.

Respecto al cumplimiento de los fallos de tutela el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De la lectura del artículo antes transcrito, se tiene que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, esta es la esencia de la norma. El objetivo que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

La Corte Constitucional en auto 018 de febrero 8 de 2013 precisó que:

*“Es obligación y responsabilidad del juez constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela. Lo anterior, según lo ha sostenido esta corporación, puede exigirse solicitándose su cumplimiento de la sentencia o proponiendo un incidente de desacato.
(...)*

*Según ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, el juez de primera instancia “que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato.
(...)”*

Y en lo que atañe al incidente de desacato, la Alta Corporación a su vez expresó¹:

“El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ”.

¹ Sentencia T-482 de 2013. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado, y aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de aplicar las sanciones de multa y arresto por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Imprímase control oficioso de legalidad al presente trámite incidental de desacato, con fundamento en lo establecido en los artículos 207 del CPACA, los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP y las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia y dejese **sin efectos el auto del 31 de mayo de 2019**, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato contra el representa legal de la Nueva EPs, sin individualización del mismo.

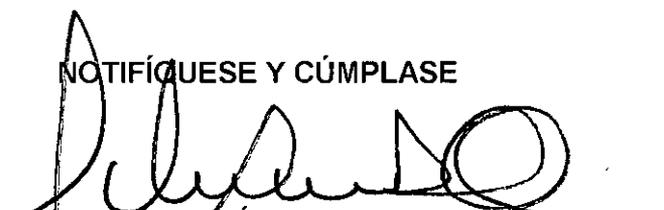
SEGUNDO: Requírase al señor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux, como responsable de hacer cumplir la orden impartida en providencia del 17 de junio de 2019, para que aporte prueba de cumplimiento de lo ordenado o de lo contrario, explique bajo la gravedad del juramento las razones por las cuales no ha cumplido el fallo de tutela y aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de aplicar las sanciones de multa y arresto por desacato.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al señor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a través del correo electrónico de la Nueva Eps, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011; dése traslado del escrito de solicitud de incidente de desacato, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejerzan su derecho de defensa, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

CUARTO: Dentro de este mismo término, deberán remitir un informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de la sentencia fechada 8 de febrero de 2018, dictada dentro del presente proceso.

QUINTO: Por Secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

